



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2985/2021
Expediente No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/528/2016

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2021.

Representante o Apoderado Legal y/o Propietario de la
persona moral denominada T ESTACIÓN DE SERVICIOS
GASOLINERO, S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en

Se testan 16 palabras, información referente a domicilios de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Correo electrónico gerenciatestacion@gmail.com

P R E S E N T E

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el estado procesal que guarda el expediente administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/528/2016, en relación con lo circunstanciado en el Acta número ASEA/UGSIVC/55.2.1/ES/OAX/IE-077/2016, derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en Camino Antiguo a San Jacinto Amilpas No. 127, Col. Jardines de la Primavera, Municipio San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca, C.P. 68285, domicilio de T ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOLINERO, S.A. DE C.V., donde se llevan a cabo obras o actividades de almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, cuyo RFC es: TES131125PQ3 en lo subsecuente la VISITADA; señalando los siguientes:

RESULTANDO:

I. Que el día 26 de septiembre de 2016, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/IO-2876-A/2016, a efecto de llevar a cabo visita a la estación denominada T ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOLINEROS, S.A. DE C.V., con instalaciones ubicadas en Camino Antiguo a San Jacinto Amilpas No. 127, Col. Jardines de la Primavera, Municipio San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca, C.P. 68285, cuyo objeto y alcance fue verificar y/o comprobar que las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o "actividades propiedad de la empresa "T ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOLINERO, S.A. DE C.V.", cuente con autorización en materia de impacto ambiental expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o la construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

II. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, con fecha 27 de septiembre de 2016, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta ASEA/UGSIVC/55.2.1/ES/OAX/IE-

Se testó firma de persona física, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RECIBI RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO [Firma Autógrafa]





Se testan 5 palabras, información referente a nombres de particulares y folio de INE, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

077/2016; lo anterior en presencia del C. [REDACTED] quien manifestó ser ocupante, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral número de folio: [REDACTED] documental pública en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia, donde se detectaron irregularidades en materia de impacto ambiental, contrarios a lo establecido en el artículo 28 fracción XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no exhibir autorización previo al inicio de las obras o actividades relacionadas con la actividad de expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio.

III. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 04 de octubre de 2016, el C. Jose Gerardo Reyes Martínez, quien se ostentó como representante legal de la empresa **T ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOLINERO, S.A. DE C.V.**, quien intenta acreditar su personalidad mediante la copia simple del instrumento notarial número 36,887 pasado ante la fe del Lic. Guillermo César Vera Díaz, notario público No. 32 de la Ciudad Oaxaca, y realizó diversas manifestaciones relacionadas con los hallazgos detectados en la visita practicada por esta autoridad en fecha 27 de septiembre de 2016 y presentó diversas pruebas.

IV. Que mediante **ACUERDOS** por los que se hacen del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 24 de marzo, 17 y 30 de abril y 29 de mayo de 2020; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, así como durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

Asimismo, se precisó que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Delegaciones Federales (oficinas de representación), Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar

Se testa 11 números información referente a folio de credencial para votar por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos; lo expuesto de conformidad con lo establecido en los multicitados Acuerdos.

V. Que mediante **ACUERDO** por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de mayo de 2020; en su artículo **PRIMERO**, se indicó que se habilita la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas, los días 7, 14, 21, y 28 de mayo del año 2020; posteriormente mediante **ACUERDO** por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de junio de 2020; en su artículo **PRIMERO**, se indicó que se habilita la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas, los días jueves a partir del 04 de junio del año 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de este órgano desconcentrado, diera continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad y Urgente Aplicación contempladas entre otras, en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en términos del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; destacándose que para efecto de las comparecencias de los procedimientos indicados, así como para dar atención a cualquier duda relacionada con los mismos, se habilitaron los siguientes correos electrónicos: reportes@asea.gob.mx, contacto@asea.gob.mx y el número telefónico 55-91-26-01-11.

VI. Que con fecha 24 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **ACUERDO** por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, donde se establece en el Artículo Primero que a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos en virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de





julio del año 2020; asimismo, en el punto VII, se señalaron de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De igual forma, en los artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS se indicó que dicho Acuerdo entraría en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 30 de septiembre del año en curso, de conformidad con el Artículo Primero del "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19" emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el 31 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal; así como se dejaron sin efectos los Acuerdos publicados por esta Dependencia del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, en el Diario Oficial de la Federación, los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

Finalmente, mediante el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de octubre de 2020, en su artículo Único se estableció que se modifica el Artículo Transitorio Primero del citado Acuerdo, destacándose que permanecería hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

VII. Que mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020; por motivo del descanso obligatorio que provee la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se consideraron inhábiles los días del 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31 de diciembre de 2020 y 01, 04 y 05 de enero de 2021.

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.





VIII. Mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fechas 31 de diciembre del 2020; por causas de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Sexto Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que a partir del 19 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021, se suspenden temporalmente todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, con el propósito de disminuir la curva de contagios y hospitalizaciones por Coronavirus (COVID-19); por lo que, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días 06, 07 y 08 de enero de 2021, sin implicar suspensión de labores.

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

IX. Que mediante el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzarán a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

X. Que, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2093/2021** de fecha **04 de agosto de 2021**, mismo que se intentó notificar el 05 de agosto 2021, sin embargo, la notificación no se efectuó de conformidad con lo establecido en los artículos 167 bis y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se reexpidió nuevamente el oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2093/2021** de fecha **04 de agosto de 2021**, a efectos de ser notificado personalmente el **10 del mismo mes y año**; en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por virtud del cual se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, como se desprende del citado acuerdo, posteriores a la notificación del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/UGSIVC/55.2.1/ES/OAX/IE-077/2016**.

XI. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **11 de agosto de 2021**, el C. [REDACTED] ostentando el carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **TESTACIÓN DE SERVICIOS GASOLINERO, S.A. DE C.V.**, anexando para tal efecto copia simple del Instrumento notarial número 36,887 pasada ante la fe del notario público Lic. Guillermo Vera Diaz, notario público número 32 en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la cual fue cotejada previa devolución de la copia certificada presentada; por lo que se tiene por reconocida la personalidad con la que se ostenta; señalando que revocó el domicilio para oír y recibir notificaciones y señala para el efecto el correo electrónico **gerenciatestacion@gmail.com**.

XII. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **24 de agosto de 2021**, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **TESTACIÓN DE SERVICIOS GASOLINERO, S.A. DE C.V.**, personalidad que tiene reconocida, realizó diversas manifestaciones respecto del acta **ASEA/UGSIVC/55.2.1/ES/OAX/IE-077/2016** del día 27 de septiembre de 2016; asimismo acepta que las notificaciones se realicen al domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y exhibe lo siguiente: Se testan 26 palabras, información referente a nombres y domicilio de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

1. Acuse original del escrito ingresado el 22 de abril de 2014 a la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, mediante el cual se ingresa Manifestación de Impacto ambiental y Estudio de Riesgo ambiental.
2. Acuse original del escrito ingresado el 10 de julio de 2014 a la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, mediante el cual realiza el pago de derechos por autorización de impacto ambiental.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

3. Acuse original del escrito ingresado el 10 de diciembre de 2013 a la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, mediante el cual solicitó se remita el oficio correspondiente al pago por evaluación a realizar y lleva el anexo señalado como Formato 1-A en copia simple.
4. Copia simple del oficio OF/DCCIA/3112/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, emitido por la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, el cual tiene como asunto el pago de evaluación.
5. Original de la autorización de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental, emitida por la Dirección de Protección del Medio Ambiental del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, a favor de la empresa **T ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOLINERO, S.A. DE C.V.**, de fecha 17 de julio de 2014, identificada con el número de oficio OF/DCCIA/1390/2014.
6. Acuse original del escrito ingresado el 04 de septiembre de 2014 a la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, el cual tiene como asunto cumplimiento de condicionantes, señalando que la etapa de preparación del sitio comenzó el 25 de agosto de 2014.
7. Acuse original del escrito ingresado el 04 de septiembre de 2014 a la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, el cual tiene como asunto cumplimiento de condicionantes, señalando que la etapa de preparación del sitio comenzó el 25 de agosto de 2014.
8. Acuse original del escrito ingresado el 30 de enero de 2015 a la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, mediante el cual da aviso del cumplimiento de la condicionante 1.4 de la autorización de impacto.
9. Acuse original del escrito ingresado el 30 de enero de 2015 a la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, mediante el cual informa que los trabajos de construcción de inicio el 25 de agosto de 2014.
10. Copia simple de unas fotografías que tiene como título proceso constructivo de los trabajos de excavación, sin fecha.
11. Acuse original del escrito ingresado el 31 de marzo de 2015 a la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, mediante el cual señala cumple con el tercer informe de actividades de construcción.
12. Copia del Oficio DG/DPMA/DCCIA/1061/2015 de fecha 21 de abril de 2015, emitido por la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, el cual tiene como asunto atención al cumplimiento de condicionantes.
13. Copia del escrito ingresado supuestamente el 02 de junio de 2015, por el que se recibió un programa de reforestación, sin que se desprenda sello de alguna dependencia.
14. Acuse original del escrito ingresado el 02 de junio de 2015 a la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, mediante el cual señala cumple con la condicionante 1.14.
15. Acuse original del escrito ingresado el 02 de junio de 2015 a la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, mediante el cual señala cumple con la condicionante 1.4.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

16. Acuse original del escrito ingresado el 11 de junio de 2015 a la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, mediante el cual señala cumple con la condicionante de la Resolución de impacto.
17. Copia del Oficio DG/DPMA/DCCIA/1700/2015 de fecha 07 de julio de 2015, emitido por la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, el cual tiene como asunto atención al cumplimiento de condicionantes.
18. Copia certificada del oficio número ASEA/ UGSIVC/ DGGC/1211/2016, emitido en fecha 17 de mayo de 2016, por la Dirección General de Gestión Comercial, de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial, mediante el cual Resuelve Procedente la autorización en materia de Impacto Ambiental en relación al proyecto "Construcción y Operación de una Estación de Servicio Tipo Urbana en el Municipio de San Jacinto Amilpas Oaxaca., la cual incluye lo siguiente:
 - Resolución RES/783/2017 mediante la cual la Comisión Reguladora de Energía que otorga el permiso de Expendio al público de petrolíferos a T ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOLINERO, S.A. DE C.V.
 - Título de permiso PL/20022/EXPS/ES/2017, emitido por la Comisión Reguladora de Energía.
 - Oficio número DOPDUS/OM/212/2016 expedido por el Presidente Municipal Constitucional, del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en fecha 11 de agosto de 2016, por medio del cual se otorga a favor de la empresa "denominada "T Estación de Servicio Gasolinero", S.A. de C.V., la Licencia de Construcción de Obra Mayor, en el inmueble ubicado en Camino Antiguo a San Jacinto número 127, Colonia Jardines de la Primavera perteneciente al municipio de San Jacinto Amilpas.
 - Oficio número DOPDUS/US/213/2016, expedido por el Presidente Municipal Constitucional, del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en fecha 11 de agosto de 2016, por medio del cual otorga a favor de la empresa "T Estación de Servicio Gasolinero", S.A. de C.V., Uso de Suelo Comercial (Área para oficinas, Locales Comerciales, Estación de servicio-gasolinera- con cuatro dispensarios para combustible Magna, Premium y Diesel de seis mangueras cada uno).
 - Oficio número DOPDUS/FS/214/2016, expedido por el Presidente Municipal Constitucional, del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en fecha 11 de agosto de 2016, por medio del cual otorga las factibilidades de servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado Sanitario y Energía Eléctrica, que darán servicio al previo Primavera de esa municipalidad; mismo al que se hace referencia en el informe pericial señalado en el punto marcado con el número 1 del presente escrito.
 - Oficio número DOPDUS/FS/215/2016, expedido por el Presidente Municipal Constitucional, del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en fecha 11 de agosto de 2016, por medio del cual señala la alineación.
 - Asignación del número de estación de servicio emitido por Petróleos Mexicanos el 20 de octubre de 2016.
 - Permiso para el inicio de operaciones expedido por el Presidente Municipal Constitucional.

19. Declaración del ejercicio de personas morales del RFC: TES131125PQ3

XIII. Que derivado del análisis a las documentales presentadas y como acciones de mejor proveer, esta Dirección General emitió el oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2778/2021 de fecha 26 de agosto de 2021,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

notificado por vía electrónica el 27 del mismo mes y año, a efecto de que en el término de 03 días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos el mismo, presentara lo siguiente:

1.- copia certificada u original de la notificación de la autorización de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental, emitida por la Dirección de Protección del Medio Ambiental del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, a favor de la empresa T ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOLINERO, S.A. DE C.V., de fecha 17 de julio de 2014, identificada con el número de oficio OF/DCCIA/1390/2014.

2.- Documento que sustente el estado y la etapa en la que se encuentra la estación de servicio ubicada en Camino Antiguo a San Jacinto Amilpas No. 127, Col. Jardines de la Primavera, Municipio San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca, C.P. 68285.

XIV.- Que transcurrido el plazo de 03 días hábiles otorgado en el oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-/2778/2021 de fecha 26 de agosto de 2021, el regulado no presentó la información requerida.

XV. Que mediante Acuerdo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2849/2021, de fecha 03 de septiembre de 2021, notificado por correo electrónico en la misma fecha, en términos del artículo 35 antepenúltimo párrafo se declaró abierto el período de tres días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 07 al 09 de septiembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que, al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

Y:

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 1º, 4º, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción XIII, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 167 BIS-4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79,





80, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Que como consta en el Acta de Inspección ASEA/UGSIVC/55.2.1/ES/OAX/IE-077/2016, de fecha 28 de enero, el personal actuante asentó lo siguiente:

"EL SUSCRITO INSPECTOR FEDERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN ORDINARIA No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/IO-2876-A/2016, ME CONSTITUI EN EL PREDIO SEÑALADO EN LA ORDEN, CERCIORÁNDOME DE SER EL DOMICILIO Y LA RAZÓN SOCIAL POR ASÍ INDICARLO LA PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA DE INSPECCIÓN. EN ESE MOMENTO ME IDENTIFICO PLENAMENTE Y A SATISFACCIÓN CON LA PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA DE INSPECCIÓN, MEDIANTE LA CREDENCIAL CON FOTOGRAFÍA A COLOR CORRESPONDIENTE AL NÚMERO DE FOLIO 0045, SE ENTREGA LA ORDEN DE INSPECCIÓN ORDINARIA EN ORIGINAL AUTÓGRAFA A LA PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA DE INSPECCIÓN, ACTO SEGUIDO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA QUE TIENE LA DILIGENCIA QUE SE REQUIERE QUE PRESENTE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL, A LO CUAL DICE SÍ PRESENTAR LA IDENTIFICACIÓN MUESTRA CONTIENE NOMBRE, FIRMA Y FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DE SU PORTADOR Y SE ENCUENTRA VIGENTE, DE LA IDENTIFICACIÓN MOSTRADA SE DESPRENDE DE LOS DATOS ASENTADOS EN EL ACTA, ACTO SEGUIDO SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA DEL DERECHO A DESIGNAR DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, APERCIBIÉNDOLO DE QUE EN CASO DE NEGARSE, EL INSPECTOR LOS DESIGNARÁ, A LO CUAL MANIFESTÓ QUE SI LOS PROPORCIONA POR LO QUE SE SOLICITÓ A LOS TESTIGOS QUE PRESENTARÁN UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL A LO CUAL DICEN SÍ PRESENTARLAS, LAS IDENTIFICACIONES MOSTRADAS CONTIENEN NOMBRE, FIRMA Y FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DE SUS PORTADORES Y SE ENCUENTRAN VIGENTES, DE LAS IDENTIFICACIONES MOSTRADAS SE DESPRENDE DE LOS DATOS ASENTADOS EN LA PRESENTE ACTA, ACTO SEGUIDO EN MI CARÁCTER DE INSPECTOR FEDERAL DE LA AGENCIA SE LE SOLICITA A LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA, SE OTORGUEN TODAS LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA MISMA QUE SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA OCULAR MEDIANTE UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO EN CONSTRUCCIÓN EN COMPAÑÍA DE LA PERSONA QUE ATIENDE A LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS SE PROCEDE A REALIZAR LA INSPECCIÓN OCULAR DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA PARA LA ESTACIÓN DE SERVICIO OBSERVÁNDOSE LO SIGUIENTE: UN AVANCE DE OBRA DEL 80% APROXIMADAMENTE Y LA CUAL CUENTA CON UNA TECHUMBRE CON FALDON PERIMETRAL DE PANEL DE ALUMINIO, SOPORTADA POR 3 COLUMNAS DE SECCIÓN CUADRADA, CONTANDO CON 3 MÓDULOS DE ABASTECIMIENTO CADA UNO CON UN DISPENSARIO DE 6 MANGUERAS,





EL FALDON Y LOS DISPENSARIOS CUENTAN CON IMAGEN DE PEMEX, SE OBSERVAN TAPAS DE REGISTROS PARA 3 TANQUES DE ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO, UN EDIFICIO PARA OFICINAS Y SERVICIOS, ASÍ COMO LOS LOCALES COMERCIALES EL PREDIO CUENTA CON UNA BARDA DE MUROS DE BLOCK AL NTE, AL OESTE CON UNA MALLA CICLÓN Y AL FRENTE CON UNA BARDA DE MURO DE BLOCK Y PUERTONES METÁLICOS, EL PISO ES DE CONCRETO ARMADO. ACTO SEGUIDO SE SOLICITA A LA PERSONA QUE ATIENDA LA DILIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL A LA CUAL EL VISITADO DIJO NO CONTAR CON EL DOCUMENTO Y NO LO EXHIBE. SE TOMÓ EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN REALIZADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA AGREGAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES" (sic)

Por lo tanto, respecto al Acta de Inspección No. **ASEA/UGSIVC/55.2.1/ES/OAX/IE-077/2016** de fecha 27 de septiembre de 2016, cuenta con **valor probatorio pleno** por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. -
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. -
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola
Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2093/2021**, de fecha **04 de agosto de 2021**, notificado personalmente el día 10 del mes en cita del año en curso, por las posibles irregularidades consistentes en:

ÚNICO. La empresa **T ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOLINERO S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el **resolutivo favorable o la autorización** previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con las etapas de preparación de sitio y construcción del 80% de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en **Camino Antiguo a San Jacinto Amilpas No. 127, Col. Jardines de la Primavera, Municipio San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca, C.P. 68285**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en los artículos 28 fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, es pertinente tener a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, omitió acreditar contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio que avalara el 80% de la construcción avanzada.

IV. Con fundamento en los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) Se desprende de lo citado en el Considerando que antecede, que durante la diligencia practicada por el personal comisionado por esta autoridad, se observó que la visitada ha llevado a cabo obras y actividades consistentes en la preparación de sitio y construcción del 80% de instalaciones para el





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, para lo cual se necesita de resolutivo favorable o autorización en materia de impacto ambiental, y que de la diligencia se observó un avance de obra del 80% aproximadamente y la cual cuenta con una techumbre con faldón perimetral de panel de aluminio, soportada por 3 columnas de sección cuadrada, contando con 3 módulos de abastecimiento cada uno, con un dispensario de 6 mangueras, el faldón y los dispensarios cuentan con imagen de PEMEX, se observan tapas de registros para 3 tanques de almacenamiento subterráneo, un edificio para oficinas y servicios, así como los locales comerciales el predio cuenta con una barda de muro de block al norte, al oeste con una malla ciclón y al frente con una barda de muro de block y puertones metálicos, el piso es de concreto armado.

En ese sentido no se exhibió ninguna documental que regulen la materia de impacto ambiental, y en su caso no acreditó el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección.

Además, es de puntualizar que no se realizaron manifestaciones por parte de la persona que atendió la diligencia.

Se testan 4 palabras, información referente a nombres de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAI; numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

B) Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 04 de octubre de 2016 el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOLINERO, S.A. DE C.V.**, con personalidad acreditada, realizó una serie de manifestaciones en relación con el acta **ASEA/UGSIVC/55.2.1/ES/OAX/IE-077/2016**, solicitando proveer de conformidad con lo peticionado.

Al respecto, es de indicar que en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2093/2021** de fecha 04 de agosto de 2021 se destacó que del análisis efectuado al escrito señalado en el párrafo anterior se desprendía lo siguiente:

"[...] De la copia simple de la autorización procedente identificada con No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/1211/2016**, emitido en fecha 17 de mayo de 2016, por la Dirección General de Gestión Comercial, de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mediante el cual Resuelve Procedente la autorización en materia de Impacto Ambiental en relación al proyecto "Construcción y Operación de una Estación de Servicio Tipo Urbana en el Municipio de San Jacinto Amilpas Oaxaca", se valora en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, con la cual pretende demostrar que cuenta con autorización en materia de impacto para las obras y actividades no iniciadas relacionadas con la actividad de expendio al público de petrolíferos.

En ese orden de ideas, cabe señalar que, efectivamente la documental pública exhibida hace constar que en fecha 17 de mayo de 2016, fue otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial, adscrita a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en términos de los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracción XI, 4º, 5º fracción XVIII, y 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis, 5º inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015 Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina, a la empresa **T ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOLINERO S.A. DE C.V.** para el proyecto denominado: **"Construcción y Operación de una Estación de Servicio Tipo Urbana en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca"**, proyecto que de acuerdo con la descripción señalada en los Considerandos IX y X consiste en lo siguiente:

"...IX. Que el Regulado manifestó en la descripción de obras del Proyecto, que el mismo tiene un avance general del 80 por ciento, por lo que la etapa de preparación del sitio ya fue concluida, del anexo fotográfico se observa que ya fue realizada la colocación de techumbre y se tiene avance del área de despacho de combustible, así como también en el edificio administrativo y de servicios.

Descripción del proyecto.

X. Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el Regulado, el Proyecto consiste en la construcción del 20 % restante del Proyecto y la operación de la estación de servicio para el almacenamiento y venta de gasolina Magna, gasolina Premium y Diésel almacenados en dos tanques:

- 1 tanque de 100,000 litros de capacidad para Gasolina Magna.
- 1 tanque tanque bipartido de 100,000 litros (Almacenará 40,000 litros de Gasolina Premium y 60,000 litros de diésel)

Así mismo, contará con sanitarios, oficinas administrativas, cuarto eléctrico, cuarto de sucios, cuarto de limpios, cuarto de máquinas, áreas verdes, locales comerciales y accesos, circulaciones y estacionamientos.

Para el desarrollo del Proyecto se requiere una superficie de 2321.74 m² en un predio que carece de vegetación, toda vez que se ubica en una zona previamente impactada; la distribución de las superficies del Proyecto se desglosa en la página 9 del Capítulo II de la MIA-P. Las coordenadas geográficas del Proyecto

[...]

El Regulado presentó el cronograma de actividades en las páginas 34 y 35 de la MIA-P, en el cual estimó un plazo de 6 meses para la etapa de preparación del sitio y construcción y, de 30 años para operación y mantenimiento del Proyecto, de manera que para el desarrollo de proyectos esta DGGC considera otorgar un plazo de 30 años para la operación y mantenimiento considerando la vida útil de los tanques. La información de las características de las obras permanentes se describe en las páginas 7 a 55 del Capítulo II de la MIA-P.

RESUELVE:

PRIMERO.- Respecto a las obras o actividades no iniciadas, es PROCEDENTE la realización del proyecto "Construcción y Operación de una Estación de Servicio Tipo Urbana en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca" con pretendida ubicación en Camino Antiguo a San Jacinto No. 127, Colonia Jardines de la Primavera, Municipio de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LGEEPA; 29 fracción I y 33 fracción I del REIA; así como a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015 Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina.

La presente Resolución que se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a instalar una estación de servicio en zona urbana, conforme a lo descrito en los Considerandos V al X de la presente resolución.

[...]

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Regulado que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la Información remitida o en el caso de alguna modificación del Proyecto, no contemplará o rebasará las especificaciones de la NOM-EM-001-ASEA-2015 Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina, el Regulado con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables.

Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al Regulado del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta AGENCIA en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades, cuyos impactos ambientales han sido autorizados en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto."

Como puede observarse de lo antes citado, se comprueba que la empresa construyó un 80% de sus obras sin contar previamente con autorización de impacto ambiental, rompiendo el efecto preventivo de la misma, pues en dicha resolución se desprende dicha situación.

En ese sentido, si bien es cierto, derivado de la probanza de mérito, que la visitada gestionó el trámite que estimó pertinente ante esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a fin de obtener la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, lo cierto es que se presume actuó de manera contraria a derecho, construyendo una instalación sin contar previamente con autorización de impacto ambiental, y que el hecho de acudir a la Dirección General de Gestión Comercial a solicitar la autorización, no lo exime de su responsabilidad e incumplimiento a la legislación ambiental vigente, pues se presume que rompe el efecto preventivo y vulnera el derecho a un medio ambiente sano de la población, por lo cual ello no le exime de las sanciones y consecuencias de su actuación, máxime que esta situación se hizo de su conocimiento, conforme al resolutivo TERCERO de la mencionada autorización.

Maxime que las instalaciones estaban construidas, sin contar con previa autorización en materia de impacto ambiental, lo cual se traduce en un incumplimiento a la legislación ambiental creando una afectación a la moral y al orden público, que propicio en su momento una actividad irregular, y que pone en riesgo la seguridad de las personas, afectando el equilibrio ecológico.

Bajo esa tesitura, conviene señalar que las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un impacto ambiental. En este sentido, en términos del principio de prevención





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, cabe señalar que si bien tenía autorización para las etapas de preparación del sitio y construcción, o cierto es que continuó las etapas cuando la vigencia de la autorización había quedado sin efectos.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO. De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se registrará por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





[...]"

En ese sentido, se advierte que esta autoridad destacó en el proveído aludido que, mediante el ocurso ingresado por la interesada el 04 de octubre de 2016, sus manifestaciones se encontraban encaminadas a señalar que contaba con autorización de impacto ambiental para un 20% de construcción y operación en la que incurrió respecto a los hechos circunstanciados en el Acta número **ASEA/UGSIVC/55.2.1/ES/OAX/IE-077/2016**, de la visita practicada el día 27 de septiembre de 2016, por lo que, con lo señalado en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1211/2016**, se preveía la infracción de construir sin autorización de impacto.

Se testan 4 palabras, información referente a nombres de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAP; 113, fracción I de la LFTAP; numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

C). Mediante escrito ingresado el día 24 de agosto de 2021, en la Oficialía de Partes de esta Agencia, compareció el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **T ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOLINERO, S.A. DE C.V.**, respecto del acuerdo de emplazamiento con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2093/2021**, de fecha 04 de agosto del año en curso; a efecto de realizar manifestaciones en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/UGSIVC/55.2.1/ES/OAX/IE-077/2016**, de fecha 27 de septiembre de 2016.

Al respecto, esta autoridad procede al análisis de pruebas que hace presenta regulada en el ocurso señalado, consistentes en lo siguiente:

En cuanto a las pruebas consistentes en:

- Acuse original del escrito ingresado el 22 de abril de 2014 a la Dirección General del Instituto Estatal de ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, mediante el cual se ingresa Manifestación de Impacto ambiental y Estudio de Riesgo ambiental.
- Acuse original del escrito ingresado el 10 de julio de 2014 a la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, mediante el cual realiza el pago de derechos por autorización de impacto ambiental.
- Acuse original del escrito ingresado el 10 de diciembre de 2013 a la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, mediante el cual solicitó se remita el oficio correspondiente al pago por evaluación a realizar y lleva el anexo señalado como Formato 1-A en copia simple.
- Copia simple del oficio OF/DCCIA/3112/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, emitido por la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, el cual tiene como asunto el pago de evaluación.

Con las mismas no se puede acreditar que cuenta con una autorización de impacto ambiental, sin embargo, estas comprueban que en los años 2013 y 2014, solicitó al Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, se evaluara su instalación y se dictara la autorización correspondiente, por lo que las mismas no son idóneas para acreditar que la empresa Visitada, contara al momento de la visita con autorización de impacto ambiental vigente y emitida por autoridad competente para realizar obras o actividades, o en su caso que se cumplía con los términos de una autorización vigente.

- En relación con la prueba identificada como el Original de la autorización de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental, emitida por la Dirección de Protección del Medio Ambiental del Instituto Estatal de Ecología y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Desarrollo Sustentable, a favor de la empresa T ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOLINERO, S.A. DE C.V., de fecha 17 de julio de 2014, identificada con el número de oficio OF/DCCIA/1390/2014.

Del análisis a dicha documental pública, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, de su contenido se desprende lo siguiente:

"... Visto para resolver el expediente número 35.1.3.1/DCCIA/028/2014, integrado con fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, con motivo de la solicitud promovida por la empresa T ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOLINERO, S.A. DE C.V. (La Promovente), a través de su Representante Legal el C. **JOSÉ Antonio Reyes Gomez**, para que este Instituto evalúe en materia de Impacto y Riesgo Ambiental el proyecto denominado "Construcción y Operación de una Estación de Servicio Tipo: Urbana", con pretendida Ubicación en Camino antiguo a San Jacinto Amilpas N° 127 Col. Jardines de la Primavera, en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca. El proyecto consiste en la construcción y operación de una estación de servicio tipo Urbana, la estación de servicio se construirá sobre un terreno de [REDACTED]. La estación de servicio, tendrá una capacidad de almacenamiento de 200,000 litros, los cuales estarán repartidos en dos tanques subterráneos de doble pared, uno de ellos de 100,000 litros donde se almacenará gasolina magna y el otro bipartido de igual capacidad, para el almacenamiento de 60,000 litros para gasolina premium y 40,000 litros de diesel en el segundo compartimiento. Para el abastecimiento de combustible al público usuario, se contará con cuatro dispensarios de seis mangueras cada uno (dos mangueras para cada producto). Dentro de la infraestructura se contará con las siguientes áreas de servicios: sanitarios, cuarto eléctrico, cuarto de sucios, bodega de limpios, cuarto de máquinas, gerencia, oficina, facturación, edificio de servicios, entre otros.

[...]

RESUELVE

Con fundamento en el artículo 24 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca se emite AUTORIZACIÓN CONDICIONADA en materia de impacto y riesgo ambiental a favor de la empresa T ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOLINERA, S.A. DE C.V. (La Promovente), a través de su Representante Legal el C. **Jose Antonio Reyes Gomez**, para que este Instituto evalúe en materia de Impacto y Riesgo Ambiental el proyecto denominado "Construcción y Operación de una Estación de Servicio Tipo: Urbana", con pretendida Ubicación en Camino antiguo a San Jacinto Amilpas N° 127 Col. Jardines de la Primavera, en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca....

[...]

DÉCIMO.- Esta Autorización surtirá sus efectos a partir del día hábil siguiente a su notificación y tendrá validez por DOCE MESES, para la etapa de construcción de la Estación de Servicio de acuerdo al programa de trabajo calendarizado presentado en los Estudios de Impacto y Riesgo Ambiental. En caso de no concluir con los trabajos de construcción en el tiempo señalado deberá solicitar su Revalidación dentro de los quince días hábiles previos a su vencimiento justificando los motivos para los que no concluyó con la construcción, la cual estará sujeta al cumplimiento de condicionantes señaladas en la presente Resolución Administrativa. Una vez concluidos los trabajos de construcción esta autorización será vigente para las etapas de operación y mantenimiento.

[...]

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Ahora bien, de lo antes expuesto se advierte que el oficio **OF/DCCIA/1390/2014**, de fecha 17 de julio de 2014, expedido por la Dirección de Protección del Medio Ambiental del Instituto Estatal de Ecología y





Desarrollo Sustentable, del estado de Oaxaca, corresponde a una autorización en materia de impacto ambiental condicionada a diversas acciones que debía realizar el particular a fin de controlar el progreso y mitigación de la construcción de la instalación.

Ahora bien, se destaca que en el numeral Décimo de los resolutivos, la autoridad estableció que la vigencia de la autorización para las etapas de preparación del sitio y de construcción contaba con una vigencia de 12 meses a partir de la notificación del mismo, para lo cual esta Dirección General solicitó se presentara en original o en copia certificada dicha notificación, sin que a la fecha en que se dicta la presente, se desprenda el cumplimiento de este requerimiento, por tal motivo esta autoridad parte de la fecha cierta que sí se tiene, por lo que se considerara que es a partir del 17 de julio del 2014 que comenzaron a correr los 12 meses que tenía la empresa para construir la Estación de Servicio.

De tal forma que en el mes de julio del año 2015 la autorización de impacto había perdido su vigencia y la empresa no presentó alguna revalidación dentro de los quince días hábiles previos a su vencimiento justificando los motivos por los que no concluyó con la construcción, tal como se solicitó por el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, del estado de Oaxaca, por lo que se puede concluir que del 17 de julio del año 2015 al 17 de mayo de 2016, fecha en que se emitió el oficio ASEA/ UGSIVC/ DCCC/1211/2016, no conto con autorización de impacto vigente.

Cabe señalar que lo anterior se complementa con la prueba que presentó la visitada en fecha 24 de agosto de 2021 que consiste en el acuse original del escrito recibido por el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, del estado de Oaxaca, en fecha 04 de septiembre de 2014, del cual obra una copia fotostática que fue cotejada por esta autoridad, mediante el cual se dio aviso que, desde el 25 de agosto del año 2014, se inició con las obras en la estación de servicio, mismo que se valora en términos de los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que determinaba lo siguiente:

Hecho en la Ciudad de México, a 04 de Septiembre de 2014.
Asunto: Cumplimiento a condicionantes

ING. HELENA HERRERA BARRÍA SOLÍS
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO
SUSTENTABLE DE OAXACA
P R E S E N T E

1. Que el Sr. C. JOSE GERARDO RIVERA MARTÍNEZ, representante legal de la empresa
"ESTACION DE SERVICIOS GASOLINERO S. A. DE C. V.", que otorgó para su y recibir
notificaciones en "Carretera Internacional No. 401" que se ubica en la Población de San
Juan de los Rios, Oaxaca, y número de registro 019 909 13 5 15 4", por este
documento se le ha informado que en relación a cumplimiento de condicionantes de la
autorización de impacto y luego de haberse cumplido con la construcción de la
estación de servicio en la zona del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE
UNA ESTACIÓN DE SERVICIO TIPO URBANO".

2. CONDICIONANTES EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL SITIO Y CONSTRUCCIÓN.

2.1. Generar del aviso a este Instituto de las fechas de inicio y terminación de las obras
de preparación del sitio y construcción dentro de los veinte días hábiles siguientes a
que este ocurre.

Se ha autorizado al presentador del presente escrito, a fecha 25 de agosto del año en curso
darse a conocer el presente escrito en su totalidad.

ATENTAMENTE

JOSE GERARDO RIVERA MARTÍNEZ
REPRESENTANTE LEGAL
ESTACION DE SERVICIOS GASOLINERO
S. A. DE C. V.

24 Agosto de 2021
Ciudad de México
En presente copia simple
correspondiente al acuse original
(se anexa el acuse original)
Dalia Pérez.





Derivado de lo anterior se tiene que la autorización perdió su vigencia, sin embargo, de los elementos que obran en el expediente, así como de lo manifestado en la visita de 27 de septiembre de 2016, no existen elementos por los que esta autoridad pueda desprender un incumplimiento, puesto que el último aviso de cumplimiento de condicionantes que obra en autos y que llevó a cabo la empresa es de fecha 02 de julio de 2015, fecha en la que aun estaba vigente la autorización identificada con el número de oficio **OF/DCCIA/1390/2014**, de fecha 17 de julio de 2014, expedido por la Dirección de Protección del Medio Ambiental del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, del estado de Oaxaca.

Por lo anterior y en aras de respetar el principio de presunción de inocencia, toda vez que la Dirección General **no cuenta con elementos para determinar que entre julio y mayo de 2016 existió alguna obra por parte del regulado, y que las mismas se hubieran ejecutado, en consecuencia, sin autorización vigente**, por lo cual no se puede determinar incumplimientos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora en cuanto a las documentales consistentes en:

1. **Documental privada consistente en:** Acuse original del escrito ingresado el 04 de septiembre de 2014 a la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, el cual tiene como asunto cumplimiento de condicionantes, señalando que la etapa de preparación del sitio comenzó el 25 de agosto de 2014.
2. **Documental privada consistente en:** Acuse original del escrito ingresado el 30 de enero de 2015 a la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, mediante el cual da aviso del cumplimiento de la condicionante I.4 de la autorización de impacto.
3. **Documental privada consistente en:** Acuse original del escrito ingresado el 30 de enero de 2015 a la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, mediante el cual informa que los trabajos de construcción de inicio el 25 de agosto de 2014.
4. **Elementos aportados por los descubrimientos de las ciencias:** Copia simple de unas fotografías que tiene como título proceso constructivo de los trabajos de excavación.
5. **Documental privada consistente en:** Acuse original del escrito ingresado el 31 de marzo de 2015 a la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, mediante el cual señala cumple con el tercer informe de actividades de construcción.
6. **Documental pública consistente en:** Copia del Oficio DG/DPMA/DCCIA/1061/2015 de fecha 21 de abril de 2015, emitido por la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, el cual tiene como asunto atención al cumplimiento de condicionantes.
7. **Documental privada consistente en:** Copia del escrito ingresado supuestamente el 02 de junio de 2015, por el que se recibió un programa de reforestación, sin que se desprenda sello de alguna dependencia.
8. **Documental privada consistente en:** Acuse original del escrito ingresado el 02 de junio de 2015 a la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, mediante el cual señala cumple con la condicionante I.14.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

9. **Documental privada consistente en** Acuse original del escrito ingresado el 02 de junio de 2015 a la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, mediante el cual señala cumple con la condicionante I.4.
10. **Documental privada consistente en** Acuse original del escrito ingresado el 11 de junio de 2015 a la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, mediante el cual señala cumple con la condicionante de la Resolución de impacto.
11. **Documental pública consistente en** Copia del Oficio DG/DPMA/DCCIA/1700/2015 de fecha 07 de julio de 2015, emitido por la Dirección General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable de Oaxaca, el cual tiene como asunto atención al cumplimiento de condicionantes.

En ese sentido las documentales identificados como documentales privadas enlistadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10 y 11, son valoradas conforme a los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos; por cuanto hace a las documentales públicas identificadas con los numerales 7 y 12, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, y por las pruebas señaladas en los números 5 y 8 son valorados de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, debe señalarse que dichas documentales prueban que se dieron diversos avisos del cumplimiento de las condicionantes del oficio de fecha 17 de julio de 2014, identificada con el número de oficio OF/DCCIA/1390/2014, y en su caso que la autoridad entonces competente señaló el cumplimiento de los mismos.

Ahora bien por cuanto hace a la autorización de impacto ambiental contenida en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/1211/2016, emitido en fecha 17 de mayo de 2016, por la Dirección General de Gestión Comercial, de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, mediante la cual Resuelve Procedente la autorización en materia de Impacto Ambiental en relación al proyecto "Construcción y Operación de una Estación de Servicio Tipo Urbana en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, como ya se señaló, es valorada en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Sin embargo, la documental pública exhibida hace constar que en fecha 17 de mayo de 2016, fue otorgada por la Dirección General de Gestión Comercial, adscrita a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en términos de los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracción XI, 4º, 5º fracción XVIII, y 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis, 5º inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad; la autorización de impacto ambiental para la





construcción consistente en el 20 % restante del Proyecto y la operación de la estación de servicio para el almacenamiento y venta de gasolina Magna, gasolina Premium y Diésel, sin embargo no guarda relación directa con el avance del 80% de construcción, que es la razón del emplazamiento realizado el 10 de agosto de 2021.

Ahora bien, es importante mencionar que en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1211/2016,¹ emitido en fecha 17 de mayo de 2016, por la Dirección General de Gestión Comercial, de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, se señala que el Regulado en noviembre de 2015 manifestó en la descripción de obras del Proyecto, que la construcción de la instalación ubicada en **Camino Antiguo a San Jacinto Amilpas No. 127, Col. Jardines de la Primavera, Municipio San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca, C.P. 68285** tenía un avance general del 80%, y que la etapa de preparación del sitio se había concluido.

Debido a lo anterior, así como de los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección número **ASEA/UGSIVC/55.2.1/ES/OAX/IE-077/2016**, misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

D) Finalmente, se puntualiza que la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos integrantes del expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa Visitada contó con el término de tres días para rendir alegatos, término que transcurrió del día **07 al 09 de septiembre** del año en curso; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

V. Una vez analizadas y valoradas las constancias que obran en el expediente incoado al VISITADO de conformidad con los artículos 93 fracciones I, II, III, VII y VIII, 95, 96, 129, 130, 188, 190, 197, 199, 200, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina:

ÚNICO. Que esta autoridad al analizar cada una de las constancias que integran el expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/528/2016**, determina que la persona moral denominada **T ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOLINERO, S.A. DE C.V.**, cuyas instalaciones se ubican en Camino Antiguo a San Jacinto Amilpas No. 127, Col. Jardines de la Primavera, Municipio San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca, C.P. 68285, logra **DESVIRTUAR** el incumplimiento señalado en el Acuerdo de inicio de procedimiento **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2093/2021** de fecha 04 de agosto de 2021.

¹ Considerando IX del oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/1211/2016, emitido en fecha 17 de mayo de 2016.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Al respecto, es dable señalar que, esta Autoridad llegó a dicha consideración, tomando en cuenta que se observaron en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que, como acto de autoridad que es la Visita de Inspección realizada el 27 de septiembre de 2016, y de la cual se originó el presente Procedimiento Administrativo, cumplió con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con lo previsto en los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual se dispone a la letra lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

V. Estar fundado y motivado;

Esto es, consagra la garantía de legalidad, al señalar las formalidades que deben contener los actos de autoridad que molesten a particulares, que es el constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero como la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, requisitos que se adecuan al presente asunto.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Novena Época
Núm. de Registro: 200234
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad,





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Aunado a lo anterior, es de precisar que, la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, reviste un aspecto formal que exige que en el documento en donde se contenga el acto de autoridad, conste una exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principio de derecho que condujeron a la autoridad a inferir dicho acto; y un aspecto material que exige que las circunstancias de hecho encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación.

Ahora bien, para que pueda considerarse que un acto de autoridad cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en





que la autoridad basa su actuación; asimismo, debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión.

Por lo cual, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial advierte que del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, así como de las manifestaciones realizadas por el VISITADO, no se desprenden elementos para determinar una infracción a la normatividad materia de la presente, máxime que de las pruebas presentadas y que se analizaron en el considerando anterior se verifica que la instalación contó con una autorización de impacto ambiental, emitida por autoridad competente, con la cual dio inicio a las obras realizadas en la instalación.

En ese contexto, la inspeccionada acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección de fecha 27 de septiembre de 2016, la cual fue otorgada por la autoridad local entonces competente para ello

Ahora bien cabe señalar que el actuar de esta Dirección General para revisar el cumplimiento de la Vistada a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se debe a que la regulada se dedica al expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, por lo que su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, (...)

En ese sentido, la disposición legal antes citadas prevé posibilidad de que esta autoridad inspeccionen cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **visitada** destacándose que las mismas tiene como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como se señala en el artículo 1o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan**.

Concluyendo que, del análisis a las documentales, tal y como se estableció en el considerando anterior y al quedar plenamente demostrado que la visitada cumplió con la normativa aplicable en el momento en que inició las obras, esta autoridad tiene por **DESVIRTUADO** el incumplimiento y determina, no imponer sanción a la empresa **T ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOLINERO, S.A. DE C.V.**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Se testan 3 palabras, información referente a nombres de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIIP; numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VI. Esta autoridad no omite indicar que de autos se desprende la existencia del juicio de amparo número 1097/2016 promovido por [REDACTED] y otros, en contra de la emisión del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1211/2016, mediante el cual se expide la autorización en materia de impacto a favor de T ESTACIÓN DE SERVICIOS CASOLINERO, S.A. DE C.V., para la Construcción y operación de una estación de servicio tipo urbana en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, con número de bitácora 09/MPA0014/11/15, número de clave 200A2015G0047, radicado en el **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca**, el cual a la fecha se encuentra en trámite, según hizo del conocimiento la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Agencia, mediante oficio número ASEA/UAJ/DGCT/2C.10/2018-2021 de fecha 09 de julio de 2021; en ese contexto, se destaca que en fecha 31 de agosto de 2016, se informó a esta Dirección General de la sentencia interlocutoria de fecha 16 de agosto de 2016, en la que se resolvió conceder la suspensión definitiva solicitada por los quejosos, para los siguientes efectos:

“que las cosas se mantengan en el estado que guardan y, por ende, la autoridad responsable Director General de lo Contencioso de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) [denominación correcta a la señalada por la parte quejosa], ordene que se suspendan los efectos del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1211/2016 de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, a través del que se resolvió procedente la realización del proyecto denominado “Construcción y Operación de una Estación de Servicio Tipo Urbana en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca”, con pretendida ubicación en el Camino Antiguo a San Jacinto, número ciento veintisiete, colonia Jardines de la Primavera, municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; mismo que se identifica con clave 200A2015G0047 y número de bitácora 09/MPA0014/11/15”.

Por lo que la presente resolución no prejuzga sobre la legalidad o constitucionalidad de acto alguno ventilado en dicho juicio y se limita única y exclusivamente a los hechos detectados durante la visita de inspección de fecha 27 de septiembre de 2016, en la que se detectó la construcción del 80% de la instalación inspeccionada presuntamente sin contar con autorización vigente; Por lo que deberá ponerse de conocimiento, tanto de la Unidad de Asuntos Jurídicos, como de la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la presente determinación; lo anterior, se destaca para todos los efectos legales.

VII. Es por ello por lo que, una vez que el VISITADO presentó las pruebas descritas en la presente resolución, es que esta autoridad determina que las observaciones por las cuales se dio inicio al presente procedimiento para imponer sanción administrativa se encuentran desvirtuadas, por lo que **SE PONE FIN AL MISMO** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dice:

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

RESUELVE

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que, mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO.- En virtud de que la empresa denominada **T ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOLINERO, S.A. DE C.V.**, en los términos de los Considerandos II, III, IV, y V de esta Resolución, queda desvirtuado el incumplimiento por el que se le emplazó mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2093/2021** de fecha 04 de agosto de 2021, y de conformidad con dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se da por terminado el procedimiento administrativo, por lo ya expuesto y fundado.



Página 27 de 29





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

TERCERO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

CUARTO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Unidad de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

QUINTO. Que una vez que haya quedado firme la presente resolución se ordena la remisión del expediente en el que se actúa a la empresa **Doc Solutions de México, S.A. de C.V.**, para el resguardo y conserva del mismo.

SEXTO. En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta **Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.**

SÉPTIMO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

OCTAVO. Finalmente, se le informa a la Visitada que esta resolución fue emitida en original por duplicado y con firma autógrafa, por lo que el un juego obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

NOVENO. Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS, fracción I, 167 BIS-1 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente el presente proveído al representante/apoderado legal de la empresa **T ESTACIÓN DE SERVICIOS GASOLINERO, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] entregando la presente Resolución con firma autógrafa, para los efectos legales correspondientes.

Se testan 19 palabras, información referente a domicilios de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIIP; numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **CÚMPLASE.**

CQJ/HRMV/JMSG



ACUSES DE RECIBO 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ÁREA	PERSONA QUE ENVIA	RAZÓN SOCIAL	EDO	NO. DE OFICIO	NO. DE GUIA	RECIBE
DCSIVTA	Felipe de Jesús	ECOLOGÍA 2000, S.A. DE C.V., RESPONSABLE TÉCNICO DE AUTOTANQUES PETROQUÍMICOS, S.A. DE C.V.	Mich	TA/323	EM025576108MX	
DCSIVTA	Felipe de Jesús	TRANSPORTES Y SERVICIOS S.T.N., S.A. DE C.V.	NL	TA/280	EL01531842MX	
DCSIVOI	Cristian Pérez	PETROSOLUCION RS, S.A. de C.V.	BC	OI/271	EL015412113MX	
DCSIVOI	Cristian Pérez	INGENIERIA, MEDIO AMBIENTE Y VERIFICACIONES, S.A. de C.V.	Gto	OI/75	EL015331128MX	
DSIVTC	Horacio	GAS LICUADO DE SABINAS, S.A. DE C.V.	NL	TC/2323	EM025567239MX	
DSIVTC	Gabriel Rivera	Gas Elena, S. A. de C. V.	Coah	TC/2610	EM025674621MX	
DSIVTC	Gabriel Rivera	Regiomontana de Gas, S.A.	NL	TC/2520	EM025679646MX	
DAL	Sergio Abraham	Ing. Benjamin Pilar Rico Moreno, Titular de la Secretaría de la Medio Ambiente y Recursos Naturales	Hgo	AL/2752	EM025664893MX	